



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de mayo de 2023

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante:	WALTER LOZANO MOSQUERA
Accionada:	- CLÍNICA CONQUISTADORES, - CLÍNICA SOMER, - COMFACHOCO.
Radicado:	050014105007202300305-01
Asunto:	REVOCA Y CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el accionante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente, que presentó ante las entidades accionadas derechos de petición para el día 11 de abril de 2023 en los siguientes términos:

Entidad	Petición	Correo electrónico:
CLÍNICA CONQUISTADORES SA	Solicitud Historia Clínica	juridica@clinicaconquistadores.com , webmaster@clinicaconquistadores.com
CLÍNICA SOMER	Solicitud Historia Clínica	gerencia@clnicasomer.com , contactenos@clnicasomer.com , archivo@clnicasomer.com
COMFACHOCO EPS	1.CERTIFICADO EN EL QUE CONSTE: a) Fecha de afiliación y categoría, b) Servicios médicos que me han sido prestados. 2.EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO del suscrito que repose en los archivos de esa entidad.	comfachoco@comfachoco.com.co

Con base en lo anterior, consideró el afectado que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, pues hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, las entidades aún no han brindado respuesta a las peticiones presentadas, solicitando consecuentemente que se le ordene a las accionadas brinden una respuesta a sus peticiones de fondo y de manera clara.

1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.

Comfachocó

Indicó que el día 08 de mayo de 2023 le había otorgado respuesta al accionante, en donde señaló que:

1. El certificado de afiliación a una EPS, es una información pública y gratuita, es decir, con acceso para cualquier persona; la misma no es de propiedad o posesión de las EPS, toda vez que ella se encuentra validada en el Ministerio de Salud, en la página ADRES.

Para obtener el certificado de afiliación al sistema de Salud debe seguir los siguientes pasos:

- Ingresa a la página ADRES del Ministerio de Salud
- Digita el número de su cédula de ciudadanía y en el caso de menores de edad la tarjeta de identidad o el NUIP del registro civil
- Imprime el certificado

No obstante, se le anexa el certificado

2. Para obtener los servicios médicos prestados, usted debe dirigir su petición a las clínicas y hospitales donde ha recibido las atenciones, ello en consideración de que, en esos establecimientos, es donde quedan anidadas las historias clínicas.

y solicitó por consiguiente la configuración de un hecho superado y así mismo la improcedencia de la tutela.

CLÍNICA SOMER:

Indicó que la información solicitada por el actor a través de su derecho de petición fue allegada con el escrito de la contestación a la tutela, procediendo a compartir copia de la historia clínica del actor y como esa es la razón fundamental de la petición presentada, solicitó se declare la ocurrencia de un hecho superado.

CLÍNICA CONQUISTADORES:

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 5 de mayo de 2023 (anexo 05, del E.D. primera instancia).

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso acceder a el amparo deprecado en contra de la Clínica Conquistadores, en razón a que no brindaron respuesta formal a la acción constitucional y en cuanto a las accionadas Clínica Somer y Comfachoco dispuso declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación, en el cual, el motivo de su inconformidad radica en que hasta el momento la entidad accionada COMFACHOCO no ha brindado una correcta respuesta, pues omitió los dos puntos finales que se le solicitaron en la petición, solicitando como resultado se revoque el fallo proferido en primera instancia y en su lugar se proteja su derecho fundamental.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante quien solicita se revoque y declare la existencia de las afectaciones a sus derechos fundamentales.

2.3. Premisas jurídicas.

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

Descendiendo al tema objeto de estudio, se tiene que para resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decide no acceder a las pretensiones frente a COMFACHOCO y CLÍNICA SOMER pues se encuentra frente a un hecho superado al haber cesado la vulneración de sus derechos; pero en lo que respecta a la Clínica Conquistadores aduce que como no allegó al plenario prueba alguna que diera cuenta de haber contestado el derecho de petición elevado por el accionante, su derecho fundamental se protegerá.

Para el despacho resulta claro que tanto CLÍNICA SOMER como COMFACHOCO emitieron respuesta; lo cierto es que esta última la emitió de manera incompleta, pues si bien en un principio resolvió lo atinente a su afiliación y los servicios médicos prestados, en realidad desconoció el último punto el cual consistía en copia del “*EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO del suscrito que repose en los archivos de esa entidad*”, quedando entonces sin resolver esta parte de la petición, asistiéndole la razón entonces al impugnante pues no se ha brindado una respuesta de fondo por parte de dicha entidad dejando en el limbo al accionante respecto a esta solicitud vulnerando de esta manera su derecho fundamental a las peticiones; el cual como se dijo en líneas precedentes para no vulnerar el mencionado derecho del mismo, se tiene que debe cumplir tres supuestos facticos que son la pronta resolución, la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario; mostrándose renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne en los términos del art. 1 de la ley 1755 de

2015, esto es, en un término de 15 días, mismo que feneció el 3 de mayo de 2023.

Así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede judicial no ha cumplido COMFACHOCO; por lo tanto, el derecho fundamental del accionante se protegerá y en su lugar se decide revocar y ordenar a COMFACHOCO que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el señor Walter Lozano Mosquera, misma que fue presentada el día 11 de abril de 2023 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual el afectado pueda conocer su respuesta, en todo lo demás se mantiene incólume la decisión de primera instancia.

En caso tal de no contar con un expediente administrativo, así se lo deberá manifestar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 11 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva, y en su lugar ordenar a COMFACHOCO que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, misma que fue presentada el día 11 de abril de 2023 y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual el afectado pueda conocer su respuesta. En lo demás se confirma.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea9034e5e738546b949102ada83461648b136e666c65414cea0344c9c454989**

Documento generado en 24/05/2023 01:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>